



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 079 -2021-MDS

Sachaca, 08 de Marzo del 2021

VISTOS:

La Resolución Gerencial N°022-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Escrito con N° de Registro 611-2021, el Informe N° 00111-2021-SGOPHUYC-GDUI-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Dictamen N° 029-2021-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 276-2021 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución Gerencial N°022-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura se Declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Segundo Quispe Bautista en contra la Resolución Gerencial N°065-2020-GDUI-MDS.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 611-2021 don Segundo Quispe Bautista interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N°022-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura a efecto que se revoque por la instancia superior y de declare fundado su recurso, se ordene que la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura proceda a otorgarle la numeración que corresponde a su predio que está ubicado frente al lote 5, de la manzana L, Jirón 2 de por medio de la Asociación Villa el Triunfo y que esta considerado como lote s/n, del distrito de Sachaca al que pertenece, por los fundamentos que se exponen.

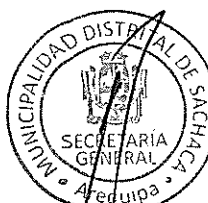
Que, mediante el Dictamen N° 029-2021-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que conforme lo establecido por el artículo 117, numeral 117.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Habida cuenta, que según lo dispuesto por los numerales 120.1 y 217.1 del TUO de la LPAG frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción por la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, cabe señalar que el artículo 218 del TUO de la LPAG, dispone que el Recurso de Apelación debe ser interpuesto dentro de los 15 días perentorios, posteriores a la notificación de la Resolución recurrida. Sobre ello el Dr. Juan Carlos Morón Urbina señala: "(...) por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación". Para tal efecto el recurrente ha sido notificado con la Resolución recurrida con fecha 15 de enero del 2021 (según recepción), en tanto del expediente se advierte que el recurso impugnatorio se ha presentado el 28 de enero del 2021, esto es dentro del plazo habilitado para tales fines. El artículo 221 del TUO de la LPAG señala que el recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124. Apreciándose que el escrito presentado que contiene el recurso de apelación observa la norma citada, Del análisis del recurso impugnatorio presentado por el recurrente, se tiene que alega lo siguiente: a) La resolución impugnada tergiversando los conceptos básicos contenidos en el TUO de la Ley N° 29090 y su reglamento, lo aplica para el presente caso, dado que el artículo 71 del Reglamento de la Ley, es para el caso en que después de ejecutada una licencia de edificación, se deba asignar numeración a los ingresos resultantes de la misma y de las unidades inmobiliarias resultantes; ósea, ES PARA EL CASO EN QUE EXISTIENDO UNA NUMERACION PRIMIGENIA (antes de la ejecución de la licencia de edificación) ESTA VA A VARIAR LUEGO DE HABERSE EJECUTADO ESTAS EDIFICACIONES; situación que no resulta aplicable a nuestro caso, teniendo entendido incluso que para obtener la licencia de edificación, debe haberse tramitado con un número de inmueble existente; dado que no se podría autorizar edificaciones en un predio sin numeración incierta; tiene que existir numeración para que se tenga determinado el lugar de donde se desarrollarán las construcciones para verificar o fiscalizar el cumplimiento de las reglas de construcción. b) El citado artículo 14 de la Ley N° 29090, contiene información relacionada a la labor que debe realizarse por cada municipalidad, teniendo esta la calidad de información administrativa en el procedimiento de habilitación urbana, la cual no es de aplicación directa a nuestro caso, por cuanto nuestro pedido se centra en la obtención de un número que identifique a mi propiedad, y que si bien se ha adjuntado dicha información, es para que se tenga como un elemento adicional a ser valorado en el tipo de numeración que se debe asignar a mi propiedad inmueble. c) Con relación al informe realizado por el inspector de la municipalidad, como se ha señalado en nuestro escrito de reconsideración, lo que debe contener el informe es el detalle de lo que físicamente se ha encontrado en el inmueble materia de inspección, la existencia de los otros inmuebles existentes en los linderos y la referencia de ubicación con relación a algún predio identificable, que en nuestro caso es la existencia del lote 5 de la manzana L, de la Asociación Villa el Triunfo, Jirón 2, por medio; de igual forma, detallar que mi predio es el tercero de quince existentes en la zona; siendo esta la finalidad de dicha inspección; en todo caso deberá contener la información de la existencia de áreas rústicas alledañas, y por ultimo informar la situación legal del predio, sin embargo de lo señalado en la resolución reconsiderada, se ha señalado que únicamente se ha valorado la situación legal del predio matriz que tiene carácter rustico, obviando lo demás indicado. d) Respecto a lo expuesto, queremos adicionar que en múltiples municipalidades a nivel nacional se ha valorado la necesidad de identificar los predios de cada comuna, asignándoles numeración, sean de naturaleza urbana o rustica; lo cual deberá





meritarse dicha situación por su despacho, acompañando a la presente las Ordenanzas Municipales, en las cuales incluso se considera la posibilidad de realizar la asignación de numeración temporal a los predios urbanos y rústicos que existen en sus demarcaciones; y que estos antecedentes servirán para revalorar la resolución emitida y disponer que se me asigne, sea en forma temporal, una numeración a mi propiedad, sin importar el carácter urbano o rustico, que servirá para que el mismo municipio pueda remitir con certeza información que considere necesaria, así como se pueda seguir tributando. e) De igual forma en dicha resolución se ha realizado una valoración o un cuestionamiento a un documento emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa, la cual tiene el carácter referencial y que es el documento que se ha pronunciado en demasía en dicha resolución, cuando el objeto principal del pedido es obtener una numeración para mi predio, debiendo tenerse en consideración que no interesa si es urbano o rustico, simplemente debe asignarse una numeración que la identifique.

Que, prosigue Gerencia de Asesoría Jurídica, en cuanto al análisis de la controversia, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para esto el administrado deberá demostrar al superior jerárquico que cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que, al ser evaluados por este, motivaran un pronunciamiento distinto al ya emitido anteriormente por la administración. **Respecto al literal a).** El recurrente indica que la Resolución Gerencial N°022-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura tergiversa los conceptos básicos en el TUO de la Ley N° 29090 dado que el artículo 71 del Reglamento, es para el caso en que después de ejecutada una licencia de edificación (...). Bajo esa premisa, es preciso señalar lo siguiente: **Primero:** El Certificado de Numeración es el documento expedido por la Municipalidad, mediante el que se certifica la numeración municipal asignada a una unidad catastral. Asimismo, la certificación cumple sólo con una finalidad identificadora de los ingresos de la unidad catastral, pudiendo inscribirse en Registros Públicos; pero en ningún caso autoriza el funcionamiento o desarrollo de actividades económicas. **Segundo:** Este documento se emite exclusivamente a solicitud del propietario y sólo procede en los casos en que la unidad catastral cuente con la **correspondiente autorización de edificación y/o declaratoria de edificación**. Para mayor sustento, para el caso que nos ocupa, es menester precisar que el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, establece: **Artículo 71.- Numeración Municipal. 71.1 Obtenida la Licencia de Edificación, de acuerdo a lo establecido para cada modalidad, el administrado puede solicitar la asignación de numeración que corresponda a los ingresos a la edificación y a las unidades inmobiliarias resultantes del proyecto aprobado**, señalando el número de recibo y la fecha del pago efectuado por el derecho de tramitación, así como el plano de distribución aprobado en la Licencia de Edificación, en la cual se señala la numeración respectiva, quedando la Municipalidad obligada a emitir la Resolución correspondiente dentro de los cinco (05) días hábiles de presentada la solicitud. (El subrayado es nuestro). En ese sentido queda claro que, para la obtención del Certificado de Numeración, el recurrente previamente debería de contar con la respectiva licencia de edificación. Por lo tanto, bajo esa premisa se debe colegir, que la administración no tergiversa la norma contenida en dicho reglamento. Más aun, en cumplimiento al Principio de Legalidad (TUO de la LPAG), se debe manifestar que la autoridad administrativa ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas por ley. Por otra parte, para el presente caso, también es necesario señalar el cuarto párrafo del artículo 71 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, que prescribe: **"Obtenida la licencia de edificación, el interesado podrá solicitar a la municipalidad, sin requisito adicional y con el sólo pago del derecho correspondiente, el certificado de numeración"**. (El subrayado es nuestro). **Respecto al literal b).** El recurrente refiere que el citado artículo 14 de la Ley N° 29090, contiene información relacionada a la labor que debe realizarse por cada municipalidad, teniendo esta la calidad de información administrativa en el procedimiento de habilitación urbana, el cual no es de aplicación directa a nuestro caso, por cuanto nuestro pedido se centra en la obtención de un número que identifique a mi propiedad. En ese contexto, si bien es cierto dicho artículo se encuentra referido a la información y documentación requerida para los procedimientos de habilitación urbana y/o licencia de edificación. Empero, debe quedar claro que, para la emisión del certificado de Numeración Municipal, que es el que solicita el administrado, necesariamente el recurrente tendría que contar con la licencia de edificación, tal como lo señala la norma expresa. En consecuencia, para efectos del caso, es preciso señalar el párrafo segundo del citado artículo, que dispone: **El contenido de la información o documentos previos, señalados en el presente artículo, implica su cumplimiento obligatorio por parte de las entidades otorgantes y de los solicitantes, por cuanto genera deberes y derechos. La municipalidad distrital o provincial o la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda, se encuentran obligadas a poner a disposición, de manera gratuita y de libre o fácil acceso o en el portal web de la municipalidad, toda la información referida a la normativa urbanística. (...)**. Bajo esa línea, se advierte que la Municipalidad Distrital de Sachaca cuenta con su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2017-MDS, ratificada mediante Ordenanza Municipal y modificada por Decreto de Alcaldía N° 003-2019-MDS, precisando que allí, se encuentran los procedimientos administrativos referidos a la norma urbana del distrito. **Respecto al literal c).** Con relación al Informe N° 022-2019-HJHZ-SGOPHUYC-GDUI-MS de fecha 27 de enero del 2020 realizado por el inspector de la Municipalidad Distrital de Sachaca, se debe manifestar que un informe de inspección debe incluir un análisis jurídico y técnico de los hechos que describa, así como propuestas, si proceden, al objeto de aportar elementos de juicio a las autoridades administrativas para que tomen decisiones sobre los procedimientos que deban resolver. Es por ello, que dicho Informe ha señalado que se realizó la inspección, no pudiendo determinar su numeración, puesto que dicho predio no es urbano según partida N° 04006873 y ficha registral N° 00171167. **Respecto al literal d).** El recurrente refiere, en cuanto a las múltiples municipalidades que han valorado la necesidad de





Municipalidad Distrital  
SACHACA

identificar los predios de cada comuna, signándoles numeración, sean de naturaleza urbana o rústica, el cual deberá meritarse dicha situación, acompañando a la presente Ordenanzas Municipales (...). Sobre ello, es necesario precisar que tal argumento es solamente referencial, pues las Ordenanzas Municipales solo rigen dentro de la jurisdicción correspondiente. A este punto, más bien, es necesario recalcar que el artículo 79, numeral 3, inciso 3.4 de la Ley N° 27972, dispone las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales (entiéndase todas las municipalidades distritales) son: "Disponer la nomenclatura de avenidas, jirones, calles, pasajes, parques, plazas, y la numeración predial". Y, tal numeración, se obtiene, como lo tenemos manifestado, previa obtención de la licencia de edificación, conforme lo tenemos manifestado. **Respecto al literal e).** A este punto debemos indicar que, tal como lo indica el apelante, el documento emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa es referencial, en tanto ha quedado claro que no es posible extender un certificado de numeración municipal si no se cumple con las condiciones y supuestos del artículo 71 del tantas veces mencionado Reglamento. Finalmente, estando a lo expuesto es claro que los argumentos de la apelación no desvirtúan los fundamentos de la Resolución recurrida, por lo que no existe la posibilidad de un pronunciamiento distinto al ya emitido por esta Administración. En consecuencia, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, Gerencia de Asesoría Jurídica considera que deberá emitirse Resolución de Alcaldía, que declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Segundo Quispe Bautista en contra de la Resolución Gerencial N° 022-2021-GDUJ-MDS. Asimismo, se deberá de hacer de conocimiento al recurrente que la presente Resolución de Alcaldía da por Agotada la Vía Administrativa conforme a lo prescrito por el artículo 228 del TUO de la LPAG, quedando expedito su derecho para acudir a la vía judicial, de así considerarlo conveniente a sus intereses y Disponer la notificación de la Resolución de Alcaldía a emitirse conforme a lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG. Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON SEGUNDO QUISPE BAUTISTA, MEDIANTE EL ESCRITO CON N° DE REGISTRO 611-2021, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°022-2021-GDUJ-MDS DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA , ELLO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA,** conforme a lo prescrito por el artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, quedando expedito el derecho del recurrente para acudir a la vía judicial, de así considerarlo conveniente a sus intereses.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO** de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y a Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro y **PONGASE A CONOCIMIENTO** de don Segundo Quispe Bautista, Gerencia Municipal y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. César Elvas Moscoso Rojas  
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA